El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia - 05 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00038-01

Accionantes: AURA CONSTANZA EUGENIA AFANADOR SALOMÓN

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[L]a respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición de la accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a contestarle que *“…la información plasmada en los documentos radicados en su petición fue verificada, razón por la cual se remitió al área competente de efectuar el pago.”*, pero nada se le dijo acerca de si se iba a efectuar su pago, qué trámites debía realizar o cuándo se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición. Vistas así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará (….) que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud que le fue remitida desde el 26 de septiembre de 2016 por la accionante, la que deberá ser puesta en conocimiento de la misma, indicándole de forma específica cuál es el área competente de efectuar el pago a la que dijo se remitió la petición y enviará copia del oficio remisorio a la peticionaria, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 180 de 05-04-2017

Referencia: 66001-31-10-003-**2017-00038**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora AURA CONSTANZA EUGENIA AFANADOR SALOMÓN, por intermedio de apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora AURA CONSTANZA EUGENIA AFANADOR SALOMÓN interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 26 de septiembre de 2016, radicó ante COLPENSIONES, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 20 de abril de 2016, por la Sala Laboral de esta Corporación, que ordena el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva y las costas procesales.

2.2. COLPENSIONES mediante resolución GNR 226909 dio respuesta parcial al derecho de petición presentado, ordenando mediante ese acto administrativo el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, pero sobre las costas procesales solo manifestó que se remitía a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial que es la dependencia encargada de dar respuesta de fondo a dicho trámite.

2.3. Han transcurrido más de 4 meses y la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones no ha dado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre la petición de pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 26 de septiembre pasado, relacionada con el pago de las costas procesales.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 10 C. Ppal.). Fueron notificados los Gerentes Nacionales de Reconocimiento, de Nómina y de Defensa Judicial de Colpensiones (fls. 11 vto.-12 vto. Ib.). Guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 13 de febrero de 2017, autoridad judicial que declaró improcedente el amparo al considerar que “*La falta de respuesta a la solicitud de la accionante, es una situación que configuraría la violación al derecho fundamental de petición, si no fuera porque no puede utilizarse ese mecanismo para efectuar cobros a las entidades públicas o privadas, obviando todo un procedimiento como es el ejecutivo, señalado por el legislador para procurar pretensiones que conduzcan al pago de obligaciones claras, expresas y exigibles.*”, además, por cuanto que “*la accionante no demostró que se encontrara en una situación apremiante o sea un sujeto de especial protección.*”. (fls. 13-15 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la parte actora, indicó que mediante el mecanismo de la acción de tutela y el derecho de petición incoado no se pretende que el despacho ordene dar cumplimiento a la sentencia judicial y que como consecuencia de esto se disponga el pago de las costas judiciales, sino que la dependencia encargada resuelva de fondo, clara y precisa la petición presentada el 26 de septiembre de 2016, sea favorable o no a la accionante, e informe si va a pagar, que trámites debe realizar, o si no lo va a hacer, poder ejercer otros mecanismos judiciales que tengan como fin obtener el pago. Solicita se revoque el fallo impugnado y se conceda el amparo del derecho fundamental de petición. (fls. 20-23 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad. La a quo consideró que la acción de tutela era improcedente para efectuar cobros a las entidades públicas o privadas, obviando todo un procedimiento como es el ejecutivo, señalado por el legislador para procurar pretensiones que conduzcan al pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, además, por cuanto que la accionante no demostró que se encontrara en una situación apremiante o fuera un sujeto de especial protección. La parte actora impugnó tal decisión, solicitó se revoque el fallo y se conceda el amparo del derecho fundamental de petición, pues lo que se pretende no es el cumplimiento de la sentencia judicial, ni el pago de las costas judiciales, sino que la dependencia encargada resuelva de fondo, clara y precisa la petición presentada el 26 de septiembre de 2016.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. De los oficios de 26 de septiembre y 25 de octubre de 2016 (fls. 3 y 4 Cd. Ppal.), pude establecerse que la accionante elevó a COLPENSIONES derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por la Sala Laboral de esta Corporación, específicamente sobre el reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad.

2. COLPENSIONES, mediante el segundo de los oficios antes referenciados -25 de octubre de 2016-, en respuesta a la petición radicada por la accionante, informó que en aras de efectuar el pago de las costas judiciales y agencias en derecho generadas del proceso judicial adelantado contra esa entidad, ha adoptado un plan de seguridad que se lleva a cabo previo al pago de las mismas y tendiente a la validación de la autenticidad de los autos que contienen las costas judiciales ordenadas, lo que fue verificado, razón por la cual se remitió al área competente de efectuar el pago. (fl. 4 ib.).

3. El fallo de primera instancia declaró improcedente el amparo, pues la acción de tutela no puede utilizarse para efectuar este tipo de cobros. (fls. 13-15 Ib.).

4. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con el reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la misma. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar improcedente la petición de amparo, no fue acertada.

5. Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición de la accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a contestarle que *“…la información plasmada en los documentos radicados en su petición fue verificada, razón por la cual se remitió al área competente de efectuar el pago.”*, pero nada se le dijo acerca de si se iba a efectuar su pago, qué trámites debía realizar o cuándo se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

6. Vistas así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará a la doctora JUANITA DURÁN VÉLEZ, en su calidad de GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud que le fue remitida desde el 26 de septiembre de 2016 por la accionante, la que deberá ser puesta en conocimiento de la misma, indicándole de forma específica cuál es el área competente de efectuar el pago a la que dijo se remitió la petición y enviará copia del oficio remisorio a la peticionaria, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora AURA CONSTANZA EUGENIA AFANADOR SALOMÓN, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora JUANITA DURÁN VÉLEZ, en su calidad de GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud que le fue remitida desde el 26 de septiembre de 2016 por la accionante, la que deberá ser puesta en conocimiento de la misma, misma, indicándole de forma específica cuál es el área competente de efectuar el pago a la que dijo se remitió la petición y enviará copia del oficio remisorio a la peticionaria, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)